Comodoro Rivadavia, de agosto de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M. J. I. c/ B. A. A. s/ VIOLENCIA FAMILIAR"** Expte N° 267/2013 venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N°3(Expte. N° 207/2013), por haber interpuesto el demandado a fs. 79, recurso de apelación contra la resolución de fs. 65/65 vta. que, ordena en forma provisoria la prohibición de acceso y acercamiento del demandado al domicilio de la actora por el término de dos meses y da intervención al Equipo Técnico Interdisciplinario.

I- En su memoria de fs. 89/91, sostiene que la decisión conculca sus derechos básicos a sobrevivir de manera digna porque le despojan de la vivienda. Afirma que la denunciante no acredita mínimamente el peligro en la demora que habilite el dictado de la medida cautelar. Insiste que no hay fundamentos sólidos para que el demandado tenga que salir del único hogar que tiene para sobrevivir. Niega la verosimilitud de los hechos expuestos por la actora. Solicita se revoque la medida y se permita al demandado continuar viviendo en la única vivienda que posee. Funda su petición en los arts. 17,18 CN y en el Pacto San José de Costa Rica, ley 23054 arts. 8, 11, 21, 25. Hace reserva del caso federal.

A fs. 103/104vta., contesta la actora y solicita el rechazo del recurso. Advierte que los agravios del demandado no se relacionan con los antecedentes de la causa. Señala que la medida dictada no consiste en la exclusión del demandado de su vivienda, observa que los litigantes viven en distintos domicilios y sostiene los fundamentos de la medida

dictada.

II- De las constancias de autos surge que, a fs. 63/64, la actora solicita el desarchivo del expediente, denuncia nuevos hechos de violencia cometidos por el demandado contra su persona y su hija adolescente. Adjunta constancia de la denuncia realizada ante la Comisaría de la Mujer y solicita se dicten medidas de protección y se prohíba el acceso y acercamiento del demandado a su domicilio.

A fs. 65 y vta., la jueza dicta la medida de protección requerida de prohibición de acercamiento y acceso del demandado al domicilio de la actora que individualiza por el plazo de dos meses, y da intervención al Equipo Técnico Interdisciplinario (ETI) a efectos que realice un informe sobre el grupo familiar.

A fs. 70, se agrega el informe N°254/13 remitido por el ETI que conforme el diagnóstico realizado sobre el grupo familiar considera necesario avanzar con medidas de protección.

A fs. 75/75 vta. se notifica la medida al demandado que apela la misma a fs. 79.

III- La presente es una medida de naturaleza cautelar dictada dentro del marco normativo de la Ley XV N° 12 que faculta al juez a decretar de oficio o a pedido del damnificado la prohibición de acceso, entre otras, por razones de seguridad y por un lapso determinado.

Ahora bien, la lectura de los agravios evidencia que el vicio denunciado por la parte apelada se configura en autos. En efecto los agravios no se relacionan con la resolución del 9 de abril de 2013 de fs. 65 ni con las constancias de la causa (fs.

61/64).

Ergo, los argumentos del recurrente no consisten en una crítica concreta y razonada de la decisión judicial dado que supuestamente refieren a una manda judicial anterior cumplida y fenecida dos años antes.

La resolución impugnada no ordena la exclusión del hogar ni despoja al demandado de su vivienda sita en calle R. N.***, ciudad, sino que ordena la prohibición de acercamiento y acceso al domicilio de la actora de calle U.***, como se reseñó anteriormente, no habiendo el demandado hecho referencia alguna al respecto.

El recurrente incumple con la carga procesal prevista por el art. 268 del CPr. que le hace susceptible de la sanción del art. 269 del CPr., por lo que corresponde declarar desierto el recurso.

IV- Las costas se imponen al recurrente vencido. Se regularán los honorarios profesionales correspondientes a los trabajos realizados en esta Alzada teniendo en cuenta la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y lo dispuesto por los arts. 13, 32 y ss. de la Ley XIII N°4 y su modificatoria Ley XIII N°15. No corresponde regular honorarios a la Dra. C. E. C. en virtud de lo dispuesto por el art. 3 de la ley de aranceles para abogados.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°).- Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el demandado a fs.79 y en

consecuencia, confirmar la resolución de fs. 65/65vta.

2°).- Costas de la alzada al recurrente vencido. Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la Alzada por el Dr. H. G. Á. en la suma de pesos equivalente a 4 jus.

3°).- Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Fernando NAHUELANCA y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17).-